

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00238 00**  
Demandante: WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO  
Demandado: NILCY HICELA MORALES GARCÍA

Estando notificados todo los sujetos procesales el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P.

En la audiencia se conminara a la conciliación, se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 C. G. del P. y se practicaran las pruebas, por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTOS: Tener como pruebas para que se valoren en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 4 a 6 del expediente.

#### DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTOS: Tener como pruebas para que se valoren en su oportunidad los documentos aportados con contestación a la demanda visibles a folio 25 a 109 del expediente.

TESTIMONIOS: Escuchar el testimonio de las señora NASLY DEL ROSARIO MORALES y NORIELA PASTORA MORALES GARCIA quienes expondrán sobre los hechos expuestos en la demanda.

NO se accede a decretar el testimonio solicitado respecto del señor EDGARDO JOSÉ MOJÍCA QUINTERO por cuanto el objeto de la prueba resulta inconducente para esta clase de proceso (Artículo 168 C. G. del P.).

INTERROGATORIO: Cita al señor WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO con el propósito de que absuelva el interrogatorio que realizará el apoderado judicial de la parte demandada

INTERROGATORIO: Cita a la señora NILCY HICELA MORALES GARCÍA con el propósito de que absuelva el interrogatorio que realizará su apoderado judicial.

OFICIOS: No se accede a la solicitud de que se oficie a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo de transporte de pasajero de placas TLV 779 para que expida la certificación a que se hace referencia por cuanto esta es una información que pudo ser obtenida directamente o a través de derecho de petición, como lo indica el artículo 173 C. G. del P.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al abogado DANER SMITH ROA PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario.